

INFORME SSPI000068/18 PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Asunto: Gobierno en funciones. Ventanilla única para la atención a las víctimas de violencia de género. Comisión técnica para el seguimiento y evaluación.

Remitido por la Exma. Sra. Viceconsejera de Justicia e Interior, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 5 de diciembre de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto crear la Ventanilla única para la atención a las víctimas de violencia de género. Según la Memoria Justificativa:

"Con la tramitación de este decreto se pretende crear un sistema integral de atención virtual destinado a informar, asesorar y atender a la ciudadanía en general, y a las víctimas de violencia de género en particular, en materia de violencia de género. Asimismo, se persigue la coordinación de los servicios y recursos que ofrece la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y favorecer la cooperación con el resto de Administraciones públicas en dicha materia.

En este sentido, la creación de la ventanilla única favorecerá una mayor eficiencia en la respuesta integral a las víctimas de violencia de género, al tiempo que permitirá una simplificación de los trámites administrativos".

La Ventanilla única se regula por primera vez dentro de nuestra Comunidad Autónoma, como consecuencia de lo previsto en el apartado 34 del artículo único de la Ley 7/2018, 30 julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, 26 noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, que introdujo en ésta el artículo 57.bis.

Según la Memoria Económica, la Ventanilla única requerirá para su implantación de la licitación de dos contratos administrativos, dentro de las dos fases de trabajo previstas, ascendiendo a un total de 700.000 euros IVA incluido.

Por otra parte, también se crea y regula la Comisión técnica para el seguimiento y evaluación de la Ventanilla única para la atención a las víctimas de violencia de género, que tendrá carácter interdepartamental ex artículo 88.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la

Código:	43Cve903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha	02/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10	

Junta de Andalucía. Por lo que se refiere al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, dado que el cargo de la Presidencia es nombrada por decreto -párrafo b)-, y las vocalías incluyen representantes de más de una Consejería -párrafo c)-, lo cual debería constar en la Parte Expositiva.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 73.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia"*.

Por su parte el artículo 10.1 establece que *"La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias"*.

El artículo 16 también preceptúa que *"Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas"*.

TERCERA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, preceptúa en su artículo 57.bis que *"La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema único de atención a las víctimas de violencia de género que permita dar una respuesta integral a las mismas, denominado ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género. A tales efectos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la cooperación, la coordinación interinstitucional y el trabajo en red, facilitando la interconexión de los sistemas de atención, protección y seguridad"*.

Con carácter general resultan de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en materia de órganos colegiados.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 12 artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Código:	43Cve903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha	02/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/10



QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*. Consta en el expediente la realización de la misma.

5.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*. Debería contemplarse esta justificación en la Parte Expositiva.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios". No figura en el expediente dicha Memoria.

5.3.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, solicitado por la Secretaría General Técnica, al indicar que *"tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo <<cuando la naturaleza de la norma lo aconseje>>, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4"*.

No consta en el expediente su realización, lo que habría de subsanarse o motivar su innecesidad conforme al primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Código:	43CVe903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha	02/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10	

No obstante, ello parece entrar en contradicción con el hecho de que se haya sometido a consulta previa. Dejando a un lado si estamos o no ante una norma de carácter organizativo, lo cierto es que recomendamos que por coherencia procedimental y para evitar eventuales impugnaciones por este motivo, el proyecto se someta al trámite de información pública, de manera que en función del resultado del mismo y de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y conservación de trámites, habría de retrotraerse el expediente de elaboración de la disposición que nos ocupa al momento oportuno y reproducirse o reiterarse en lo que resulte necesario los trámites efectuados en el curso del mismo (informes etc.).

5.4.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.5.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que el proyecto está desarrollando el artículo 57.bis de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, entendemos que procede dicho Dictamen.

5.6.- Por último y dado que actualmente el Gobierno se encuentra en funciones, hemos de realizar una apreciación al respecto. El artículo 37 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, alude a que el Consejo de Gobierno, además de no poder aprobar la Ley de presupuestos y presentar al Parlamento proyectos de Ley, limitará su gestión al "despacho ordinario de asuntos salvo urgencia o interés general acreditado". La jurisprudencia viene estableciendo una doctrina orientada a limitar la actuación del Gobierno en funciones cuando implique una nueva orientación política. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2005, expresa que:

"Así, pues, el Gobierno en funciones ha de continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya, ese despacho no es el que no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad. Tampoco el que versa sobre decisiones no legislativas, sino el que no se traduce en actos de orientación política. La Sentencia de 20 de septiembre de 2005 interpretó los artículos 101,2 de la Constitución y 21 de la Ley del Gobierno en el sentido de que por gestión del despacho ordinario de los asuntos públicos ha de entenderse la «gestión administrativa ordinaria ausente de valoraciones y decisiones en las que entren criterios políticos salvo que se motive debidamente la urgencia o las razones de interés general que justifiquen la adopción de medidas de otra naturaleza». No es la presencia de una motivación o juicio políticos lo que excede a la gestión ordinaria de los asuntos públicos a la que se refiere ese precepto, sino la adopción de decisiones que, por su contenido en las circunstancias concretas en las que se toman, impliquen una nueva orientación política o condicionen, comprometan o impidan la que deba adoptar el nuevo Gobierno. En definitiva, el despacho

Código:	43Cve903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha:	02/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/10	

ordinario de los asuntos públicos comprende todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Y esa cualidad que excluye a un asunto del despacho ordinario ha de apreciarse, caso por caso, atendiendo a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse".

Valoramos que el proyecto que nos ocupa no va a suponer una nueva orientación política ni condiciona, compromete o impida la actuación del nuevo Gobierno. No obstante, el Consejo Consultivo en reciente Dictamen n.º 947/18, de 20 de diciembre, sobre el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La rica casuística permite comprobar la dificultad para descifrar qué actos quedan comprendidos en el "despacho ordinario de los asuntos públicos" y qué actos deben ser excluidos de dicho concepto, en la medida en que lo rebasen y respondan más bien a lo que de ordinario no debe acordar un Gobierno cesante. La exposición de motivos de la Ley 50/1997 señala que la regulación del Gobierno en funciones tiene en cuenta su propia posición constitucional (en nuestro caso estatutaria) y parte del entendimiento de que <<el objetivo último de toda su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno>>".

(...) el Proyecto de Decreto adopta una nueva fórmula de prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes que hasta ahora se venían prestando mediante contratos. (...) el Proyecto de Decreto excede del "despacho ordinario de los asuntos públicos" (art. 37.3 de la Ley 6/2006) o al menos cabe sostener que hay una duda razonable que aconseja actuar con prudencia, posponiendo la aprobación del Proyecto de Decreto hasta que se constituya el nuevo Gobierno, para que sea éste el que adopte la nueva fórmula de prestación de servicios plasmada en la disposición reglamentaria objeto de dictamen. Así pues, el Consejo Consultivo considera que el Gobierno cesante no debería aprobar el Decreto en tramitación a menos que concurra una situación de urgencia o interés general debidamente acreditada, como prevé el referido artículo 37.3 de la Ley 6/2006. En este caso, resultaría exigible una motivación explícita y perfectamente razonada que no constan en el expediente".

Por tanto y a tenor de esta doctrina, consideramos que debería tenerse en cuenta la necesidad de que el borrador que nos ocupa reúna los requisitos expuestos por el Consejo Consultivo, a efectos de su aprobación por el Gobierno en funciones.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello

Código:	43Cve903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAH	Fecha:	02/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10



del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Artículo 1. Regula el objeto y ámbito de aplicación.

7.1.1.- Debería especificarse que el objeto del borrador que nos ocupa, es decir, la Ventanilla única, estará referida especialmente a las víctimas de violencia de género, entendida ésta conforme a lo previsto en el artículo 1.bis de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. No obstante y debido a su importancia, recomendamos que se realice una remisión general a dicha Ley, además de la que se contiene en la Parte Expositiva.

7.1.2.- Sobre el apartado 2 y el concepto de Ventanilla única como *"una herramienta telemática"*, la Consejería de Hacienda y Administración Pública ha puesto de manifiesto en el expediente que con relación al proyecto de decreto de Administración electrónica, simplificación de procedimiento y racionalización organizativa, y proyecto de decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía, *"para lo relativo a la consulta por la ciudadanía de trámites realizados y seguimiento de su estado, previa integración de los sistemas de información de las Consejerías y entidades, lo más adecuado sería articularlo directamente en la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía, con la necesaria adaptación de la misma que resulte precisa y que en su caso se acuerde de manera conjunta"*.

En el Informe de fecha de 2 de octubre 2018 se responde a esta aportación al indicar que *"deberá estudiarse en el momento de elaboración de la herramienta informática"* pues *"se trata de una cuestión que no afecta a la redacción de la norma"*. No obstante, consideramos que la integración de la Ventanilla Única o no en la Carpeta Ciudadana tiene una gran trascendencia, tanto en la organización del propio sistema como en el modo en que las personas interesadas podrán acceder y consultar servicios y prestaciones conforme al Artículo 4 del proyecto.

Por ello y con arreglo al principio de seguridad jurídica, sería conveniente que se justificara la independencia de la Ventanilla única respecto a la Carpeta Ciudadana, o en su caso y una vez hecha la correspondiente valoración por el centro directivo, se proceda a realizar su integración en la misma con las adaptaciones que fueran necesarias, debiendo tener reflejo en el expediente la justificación de cualquiera de estas dos opciones, con independencia de que los proyectos de decreto citados aún no hayan sido aprobados.

Código:	43Cve903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha	02/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10



7.1.3.- En el apartado 2 interesa destacar así mismo que en caso de que actualmente se encuentre activa una Ventanilla única presencial, o se prevea su funcionamiento en un futuro, debería especificarse, dado que el artículo 57.bis de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, no exige que tenga que desenvolverse como un instrumento telemático.

7.1.4.- En el mismo apartado 2 sobre la relación a través de medios electrónicos, en caso de que se establezca como una obligación, debería contemplarse de manera indubitada. En este sentido el apartado 3 dispone que "*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*".

En esos casos, debería preverse una disposición transitoria para indicar que ello se hará efectivo a partir del 2 de octubre de 2020, conforme al Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros, la cual en su Artículo Sexto modifica la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones relativas a la puesta en marcha de la Administración electrónica.

7.1.5.- Continuando con el apartado 2 debería concretarse si el concepto de "*entidades instrumentales*" comprende las enunciadas en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

7.2.- **Artículo 2.** En el párrafo a) habría de matizarse que la información, asesoramiento y atención de la Ventanilla única, lo será respecto a todas las cuestiones que puedan plantearse en materia de violencia de género.

7.3.- **Artículo 3.** En el apartado 1 además de la Administración del Estado y la Unión Europea, sobre la información de recursos, podría añadirse a las Entidades Locales, toda vez que éstas también podrían articular los mismos.

En el apartado 2 planteamos por qué el acceso restringido se extenderá a las "*personas jurídicas*", toda vez que conforme al Artículo 1.bis de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, las víctimas de violencia de género sólo podrán ser personas físicas. De continuar con esta previsión, advertimos que cualquier persona física o jurídica podrá registrarse.

7.4.- **Artículo 4.** En el apartado 2 debería incluirse el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que es el que regula la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados. Por tanto, recomendamos que la remisión se efectúe de manera completa al Capítulo II del Título I de dicha Ley, referido a la "*Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo*".

Código:	43Cve903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha	02/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/10



En el apartado 3 debería hacerse una remisión al artículo 28 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, según el cual *"La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia"*.

En cualquier caso habrá que estar a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

7.5.- **Artículo 5.** En el apartado 2.b) debería concretarse en qué consistirá la *"validación de las actuaciones de contenido"* incluidas por las Consejerías y entidades instrumentales.

7.6.- **Artículo 9.** Regula la composición de la Comisión Técnica.

7.6.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, *"El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento"*. En consecuencia, entendemos que se ha valorado que el número de miembros de la Comisión, que cuenta con la Presidencia y actualmente con 13 miembros, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo, lo cual debería motivarse.

7.6.2.- En el párrafo a) debería especificarse cuál será el *"órgano directivo central"*.

7.6.3.- En el párrafo b) suponemos que la permanencia de las personas nombradas para cada vocalía está vinculada al puesto exigido para dichas vocalías.

Sin perjuicio de lo previsto en el subapartado 9º, interpretamos que habrá una vocalía por cada Consejería, lo que debería expresarse. En este sentido y dado que las Consejerías competentes en las materias citadas, pueden fusionarse entre ellas o sufrir una reestructuración, advertimos que podría verse alterado el régimen de vocalías.

Habría de añadir a quién corresponderá proponer el nombramiento de la vocalía del Instituto Andaluz de la Mujer. Debería indicarse cuáles son los requisitos establecidos para el resto de vocalías que deberá cumplir la vocalía de dicho Instituto.

Código:	43CVe903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha:	02/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	8/10	

7.6.4.- En el primer inciso del párrafo c) téngase en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 95.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Secretaría tendrá la condición de miembro en caso de que tenga voz y voto en el seno del órgano, lo que debería indicarse de forma expresa.

En el segundo inciso del párrafo c) debería motivarse por qué en caso de suplencia de la Secretaría, el nombramiento recaerá sobre una persona adscrita a la Consejería competente en materia de violencia de género, en lugar de al órgano directivo central competente en dicha materia.

7.7.- **Artículo 11.** En el apartado 2 se indica que la Comisión se reunirá "*cuantas veces sea convocada*" por la persona titular de la Presidencia, además de las dos sesiones ordinarias anuales, y a continuación que "*podrán convocarse sesiones extraordinarias*" a petición de la persona titular de la Presidencia. Por tanto, debería unificarse la redacción del precepto, de manera que quede claro que la Comisión se convocará siempre por el Secretario por orden de la Presidencia, de forma ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando lo ordene la Presidencia por sí misma, o a propuesta de al menos un tercio de sus miembros.

Podría añadirse que conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, "*Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado*".

En el apartado 3 y dado que la Secretaría tendrá que estar presente de forma obligatoria, apuntamos que el número de vocalías según el Artículo 9.b) actualmente asciende a 11 miembros, y su mitad no da como resultado un número entero, por lo que presumimos que habrán de asistir 6, o en su defecto el número entero por exceso una vez calculada la mitad del total de vocalías existentes.

7.8.- **Artículo 12.** Aunque en el expediente se indica que las personas miembros de la Comisión no tendrán derecho a ninguna indemnización de las previstas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, ello no supone que no hayan de abonarse los gastos que se originen en concepto de dietas y desplazamientos cuando se trate de miembros que no tengan su residencia habitual donde se encuentre la sede de la Comisión.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- El título del proyecto debería incluir la creación y regulación de la Comisión Técnica para el seguimiento y evaluación de la Ventanilla única para la atención de las víctimas de violencia de género.

8.2.- Sobre la estructura del borrador recomendamos que se distribuya en dos Capítulos; uno dedicado a la propia Ventanilla única (Artículos 1 a 6), y otro a la Comisión Técnica (Artículos 7 a 12).

Código:	43Cve903PFNFxWnpdXc3abaFt0eeAM	Fecha	02/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10	

8.3.- **Artículo 1.** En el apartado 1 la expresión "*en adelante Ventanilla única*" habría de ir entre paréntesis. A este respecto, todas las alusiones posteriores a la misma, tendrían que realizarse de ese modo, y no de manera completa.

El contenido del apartado 3 es puramente descriptivo y no normativo, por lo que debería trasladarse en su caso a la Parte Expositiva.

8.4.- **Artículo 9.** El precepto debería dividirse en apartados, que regulen los miembros de la Comisión, el nombramiento, régimen de suplencia y Secretaría, sin perjuicio de que ésta se incluya como vocal en la enumeración de miembros, al tener voz y voto.

En el párrafo b) la inclusión de la vocalía del Instituto Andaluz de la Mujer debería contemplarse como subapartado 10º.

8.5.- **Artículo 11.** El segundo inciso del apartado 2 relativo a la remisión de las convocatorias, debería constituir un apartado independiente.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.

Código:	43Cve903PFNFxV/npdXc3abaFt0eeAM	Fecha	02/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10	